



FORM.735-2

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS**
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS**

NUMERO 73500001343

FECHA 12/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RUC: 0000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**), se dirige a ustedes en el marco de la Solicitud de Consulta N° 0000000000 formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» y admitida como Proceso N° 0000000000, en el cual solicita a esta cartera confirmar su criterio de que las erogaciones en concepto de servicio de alimentación otorgado mediante Gourmet Card sea reconocido como un gasto deducible en el Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**) por el Art. 15 de la Ley N° 6380/2019, debido a que hacen parte del salario pagado en especie.

Al respecto, menciona lo siguiente: *“El beneficio de alimentación otorgado mediante Gourmet Card es una prestación clave para garantizar el bienestar físico y mental de nuestros empleados. Este mecanismo asegura que los recursos destinados a la alimentación sean utilizados de manera efectiva y alineados con los objetivos operativos de la empresa, mejorando la productividad y reduciendo el ausentismo. Su implementación responde a la necesidad de facilitar el acceso a alimentos de calidad, contribuyendo directamente a la generación de ingresos gravados. El numeral 21 del Artículo 15 de la Ley 6380/2019 permite la deducción de gastos por víveres. Aunque este beneficio no genere una factura tradicional, su implementación cumple con el objetivo de los víveres deducibles mediante registros detallados de los montos cargados y utilizados, asegurando que se destinen exclusivamente a la adquisición de víveres y alimentos. Consideramos que el uso de la Gourmet Card para proporcionar este beneficio es funcionalmente equivalente a otras modalidades tradicionales, como la entrega de vales o pagos directos. La tarjeta prepaga asegura que los montos cargados sean utilizados exclusivamente para la compra de alimentos, cumpliendo así con el objetivo de los víveres deducibles...”* (sic).

A partir de lo mencionado en la consulta, la Administración Tributaria (AT) procedió a analizar el caso planteado, surgiendo en consecuencia lo siguiente:

En primera instancia es mandatorio tener presente que -de acuerdo con la situación fáctica descripta- el vínculo laboral sobre el cual versa su consulta respecto a sus trabajadores es el considerado por el Art. 131 de la Ley N° 6380/2019 como *«servicio personal desarrollado en relación de dependencia»*.

En atención a este régimen, en aplicación de la integración analógica autorizada por el Art. 248 del Libro V de la Ley N° 125/1991, a fin de determinar si la erogación efectuada por su empresa es considerada *«salario»* se debe tener presente lo dispuesto en el Art. 230 de la Ley N° 213/1993 del Código del Trabajo, ubicado en el Título Cuarto «Del Salario», Capítulo I del citado cuerpo legal, que establece: *...No constituirán salario las colaciones, gastos de transferencias, gastos de viajes y otras prestaciones que suministre el empleador con el objeto de facilitar la ejecución de las tareas* (subrayado por fuera del texto original).

Aquí cabe rememorar - aplicando una interpretación por significado - que las definiciones de *«colación»* proporcionadas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española autorizan a sostener que ella involucra el consumo de un alimento o comida ligera a fin de reparar las fuerzas gastadas durante parte de una jornada diaria, como es el caso que nos ocupa referente al beneficio de alimentación otorgado mediante la *Gourmet Card*. De ello se infiere que el servicio que consulta no es considerado salario (ni en especie).

A renglón seguido, se debe tener presente que el Art. 15 de la Ley N° 6380/2019 contiene una lista taxativa de gastos deducibles permitidos por la **AT** en observancia del **principio de legalidad**, que no

contempla en el elenco de conceptos deducibles lo consultado; remarcamos que los gastos no deben ser juzgados desde el punto de vista de la libertad del contribuyente de efectuarlo.

En esa línea, el Art. 15 de la Ley N° 6380/2019 considera como deducibles los gastos generales del negocio, así como los gastos y contribuciones realizados a favor del personal. Concretamente, se le recuerda que los beneficios adicionales otorgados a los trabajadores son deducibles en el IRE según el numeral 6 del artículo precedentemente mencionado, pero este beneficio que se menciona, se encuentra contemplado en el Art. 93 de la Constitución que estatuye un régimen de estímulo a empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores sobre su renta neta, siendo tales emolumentos independientes de los respectivos salarios y otros beneficios legales.

La concesión de dichos beneficios fue reglamentada mediante la Ley N° 285/1993 y de su lectura íntegra resulta importante realizar las siguientes apreciaciones teniendo en cuenta su consulta:

a) El Art. 2° dispone que: *Los beneficios adicionales **en dinero**, que la empresa disponga a favor de sus trabajadores en relación de dependencia, serán considerados gastos deducibles exentos de todo tributo y no estarán sujetos a contribución alguna por parte de la empresa o de los trabajadores al Instituto de Previsión Social u otras entidades creadas que exijan de los mismos algún tipo de contribución o de aporte* (subrayado y negritas por fuera del texto original). Como primer punto, se advierte que Usted mismo manifestó que el beneficio de alimentación mediante el uso de la Gourmet Card, es un beneficio destinado exclusivamente a alimentación y no en dinero, por lo que de entrada no se cumple la condición legal resaltada, a pesar de que — como colación — se lo excluya también de la contribución de seguridad social.

b) El artículo 4° establece que: *La distribución de los beneficios deberá alcanzar **equitativamente** a los trabajadores de la empresa, reservándose la misma los criterios que correspondan a dicha condición, de acuerdo con pautas de rendimiento, salario y otros...* (subrayado y negritas por fuera del texto original). Sobre el particular y del escrito presentado, se evidencia que tampoco su empresa tuvo en cuenta criterios equitativos o el rendimiento de los trabajadores tal como lo requiere la Ley N° 285/1993 a fin de establecer como «beneficio adicional» el servicio de la Gourmet Card que mencionan.

c) No hay indicios documentales en su escrito de que su otorgamiento es efectuado por voluntad de la empresa a modo de gratificar a los trabajadores considerando el resultado económico de la empresa.

A partir de lo expuesto subyacen de manera evidente ciertas características esenciales que los beneficios adicionales deben reunir para ser considerados exentos de impuestos, entre las que se desprende que: (i) son otorgados sobre la renta neta del empleador, es decir, considerando el resultado del ejercicio económico, y (ii) son conferidos de manera equitativa a todos los trabajadores en relación de dependencia.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye con respecto al caso planteado que el beneficio de alimentación, otorgado mediante la Gourmet Card, que la firma realiza a favor de sus trabajadores en concepto de colación, no constituye gasto deducible en la determinación del IRE por no adecuarse a las disposiciones del Art. 15 de la Ley N° 6380/2019 para ser considerado como tales.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo

que se constatare cualquier elemento o situación que releve un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

ABG. LUZ M. FERNÁNDEZ AGUILERA - DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS - DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS